

CF Juzgado 1 - SECRETARÍA N° 2

Fecha de emisión de notificación: 09/septiembre/2026

Sr/a: FUNDACION LA ALAMEDA CONTRA LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO ESCLAVO REPRESENTADA POR GUSTAVO VERA, UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, MARTINS RAUL LUIS, TEODORO ALVAREZ, RODOLFO NESTOR YANZON, FACUNDO ANDRES ALVAREZ, ALFREDO CARLOS BEIZUHN, MARIANO ARIEL GALPERN, MARIANELA CELIA TEICH, DR. CARLOS A. RIVOLO

Domicilio: 20144323166

Carácter: Urgente

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 3° ,CABA

Tipo de domicilio

Electrónico

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2426 / 2013 caratulado: IMPUTADO: TABOADA, LEANDRO DANIEL Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA, INFRACCION ART. 303 INC. 1 y EXPLOTACION ECONOMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION - ART. 127 DENUNCIANTE: IDENTIDAD RESERVADA Y OTROS

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de septiembre de 2026. SG

Fdo.: SEBASTIAN EDUARDO MARTINEZ, Secretario

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 9 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **Nro. 2.426/2013 (B-14.672)**, caratulada: ***“TABOADA, Leandro Daniel y otros s/ averiguación de delito”***, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.1, a mi cargo, Secretaría Nro. 2, y respecto de la situación procesal de **RAUL LUIS MARTINS**, Documento Nacional de Identidad Nro.5.269.464, sin sobrenombre o apodo, de 77 años de edad, nacido el día 19 de septiembre de 1948, nacido en la localidad de San Jorge Provincia de Santa Fe, argentino, y con ciudadanía de los Estados Unidos Mexicanos, instruido, hijo de Raúl Augusto (f) y de Cledi Coggiola, con domicilio en la calle Olga Cosentini Nro.1631, depto.“30” de esta Ciudad de Buenos Aires, con domicilio a los fines legales junto con su abogado defensor en la Avda. Roque Sáenz Peña Nro. 885, piso 6to., oficina “P” de esta ciudad.

Y CONDIDERANDO:

I.- Hechos y antecedentes del proceso:

Como se recordará, el objeto procesal general de estos actuados, en el que se inscriben los hechos que en concreto resultan materia de tratamiento en esta instancia, se encuentran circunscriptos en torno a la posible existencia de una organización criminal comandada por Raúl Luis Martins que, de manera sostenida e ininterrumpida en el tiempo, se habría dedicado a explotar sexualmente a mujeres en el ámbito de esta ciudad –en particular en los distintos locales que funcionaron en la Avda. Juan B Justo 5302 de este ejido-, procurando luego reintroducir en el mercado legal, ocultando su verdadero origen, el dinero obtenido de aquella actividad.

USO OFICIAL



#3005937#517950386#20260909131902557

Poder Judicial de la Nación

Con respecto a los hechos que se vinculan con la explotación de la prostitución ajena (Art. art. 127 del C.P.) fueron procesados en autos Mario Oscar Ozán y Leandro Daniel Taboada en carácter de coautores (ver auto del 20 de agosto de 2015), decisión que fue confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero el 22 de diciembre de 2015

El 3 de septiembre de 2019 esa Sala confirmó la ampliación del procesamiento de Ozán y a la luz del delito previsto en el art. 210 del C.P., y el procesamiento con prisión preventiva de Raúl Luis Martins por los delitos previstos en el art. 127 y 210 del mismo código de fondo, en concurso real. A su vez, se revocaron los procesamientos de Virginia Inés Solis, Estela Noemí Percival y de Natalia Beatriz Percival por explotación de la prostitución ajena en concurso real con asociación ilícita y se les decretó una falta de mérito en los términos del art. 309 del C.P.P.N., quedando fijado el ámbito temporal de esos hechos entre el 5 de enero de 2013 y el 27 de octubre de 2014. Finalmente, el día 26 de agosto de 2022 se decretó la clausura parcial de Soto, Ozan y Martins en lo que respecta a los delitos aludidos –léase, arts. 127 y 210 del CP–, resultando designado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro.7 para intervenir en la etapa de juicio oral y público.

Ahora bien, con relación a los hechos relativos al lavado de activos se formó el legajo de investigación N° CFP 1422/2014/7 se convocó a indagatoria a numerosas personas presuntamente involucradas. Al respecto, el 28 de octubre de 2024 se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Estela y Natalia Percival, y Virginia Ines Solis en orden a los ilícitos de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con el de lavado de activos, como así también sus respectivos sobreseimientos en lo que concernía al artículo 127 del Código Penal. A su vez, el sobreseimiento de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

otras numerosas personas en lo que implicaba a las figuras de asociación ilícito y blanqueo de capitales, mientras que se amplió el procesamiento sin prisión preventiva de Leandro Daniel Taboada por las figuras contempladas en los artículos 127 y 210 del CP; situaciones procesales que fueron avaladas por el Superior. Sobre este punto, cabe agregar que, si bien el Superior había decretado el sobreseimiento de Natalia y Beatriz Percival y Solís en lo que atañía a la figura de asociación ilícita, lo cierto y concreto es que tales figuras fueron finalmente convalidadas tras las posteriores resoluciones adoptadas, primero, por la Cámara Federal de Casación Penal (16 de julio de 2025) y, luego, por la Alzada de Apelaciones (08 de agosto de 2025). En consecuencia, el 26 de mayo de 2025 se decretó la clausura parcial respecto de tales personas, lo cual también quedó radicado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7.

Por último, y en lo que atañe concretamente a Raúl Luis Martins, he de indicar que, el 17 de mayo de 2022, se lo había citado con el objeto de recibirle ampliación de declaración indagatoria al existir motivos bastantes como para sospechar que habría participado en la posible introducción de bienes de origen ilícito en el circuito financiero. Ello motivó una serie de libramiento de exhortos internacionales a los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, y con relación al único reproche que aún quedaba pendiente de tratamiento en esta etapa del proceso –como vimos, vinculado a la cuestión del posible lavado de los activos producidos de manera ilegal por la organización investigada, en tiempos recientes finalmente se logró la extradición del nombrado a nuestro país, oportunidad en la cual se lo intimó al respecto. Acerca de esto, y teniendo en cuenta las vicisitudes que se detallaron precedentemente, y que impactan de manera directa en la



configuración de los hechos objeto de reproche, es que tratarán las líneas que siguen a continuación.

II.- Respecto de la situación procesal de Raúl Luis Martins, en orden a la imputación del delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal):

Al momento de recibirle ampliación de declaración indagatoria al nombrado Martins en orden a los sucesos que ahora interesan, a los efectos de garantizar de manera más adecuada su derecho de defensa en juicio -máxime teniendo en cuenta que muchas de las operaciones imputadas podrían encontrarse vinculadas entre sí de manera directa o indirecta-, se optó por poner en su conocimiento la existencia de todas las operaciones comerciales que se cuestionaron en la investigación y que aparecen vinculadas a su persona; ello sin perjuicio de destacar de manera qué, como se dijo, en específico el reproche que se le formulaba lo era únicamente con relación a aquellas operaciones comerciales que habrían tenido lugar a partir del 5 de enero de 2013.

Así, en aquella ocasión se le hizo saber que, en ampliación del acto en el que se le reprocharon distintos sucesos vinculados a su rol de jefe de una organización que de manera sostenida e ininterrumpida en el tiempo se habría dedicado a explotar sexualmente a mujeres en distintos locales que se ubicaban en el ámbito de esta ciudad, se le atribuía en la actualidad el haber puesto en circulación en el mercado formal los fondos que habría obtenido de la actividad delictiva descripta, enmascarando su real origen para que adquieran apariencia de licitud, valiéndose para ello de terceras personas provenientes de su círculo personal más cercano, quienes estaban cabalmente al tanto de los verdaderos alcances de la operatoria.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Así, se le hizo saber al imputado que habría “...Administrado la sociedad MALOAR S.A, desde que Cledi Presilla Coggiola le confirió un poder general amplio de administración y disposición el 9 de septiembre de 2009. Asimismo, habría administrado la sociedad PICU S.A, desde que Cledi Presilla Coggiola le confirió un poder general amplio de administración y disposición el 9 de septiembre de 2009. Asimismo, habría administrado el patrimonio de Mariano Julio Augusto Martins, desde que este le confirió un poder general amplio de administración y disposición el 22 de septiembre de 2009, y también, y a través de **Cledi Presilla COGGIOLA (fallecida)** haber adquirido y administrado el inmueble situado en Av. Juan B Justo 5302 08 esq. J. G. de Artigas 1480 90, Mat. 15-032926/0001, Sec. 67, Man. 076 A, Parcela 007B, año de presentación 2012, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 6 de marzo de 2012. Por otra parte, **Raúl Luis Martins** a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría adquirido y administrado el inmueble sito en Gral. José Gervasio Artigas 1438/46, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, registrado a nombre de PINI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA y de Miguel Ángel GUERRA. Para ello, COGGIOLA habría constituido y capitalizado la sociedad PINI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA, junto a Federico del Tránsito CARVACHO ARREDONDO. De la misma forma, **Raúl Luis Martins** a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado el inmueble del que era cotitular la referida empresa, ubicado en Tomás de Anchorena 1121, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de vicepresidenta de la sociedad ROMAN SQUARE SA, desde al menos el 19 de julio de 2013 cuando fue designada para ejercer tal función. Por otra parte, **Raúl Luis Martins** a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría adquirido y administrado, desde el 26 de junio de 1998, el inmueble ubicado en la calle



Poder Judicial de la Nación

Vicente López 2257 –PB y entepiso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la sociedad NEOVI SA, de la que resultaba socia. Dicha administración, a partir del 10 de marzo de 1999, fecha en que el referido inmueble fue adquirido por QUEENLY SAVINGS SA, continuó realizándose en virtud del poder general de administración y disposición otorgado por la empresa mencionada en último término en favor de la Sra. COGGIOLA. Dicho documento otorgaba facultades a COGGIOLA para administrar, afectar y disponer en todo su patrimonio y negocios tanto en el Uruguay como en cualquier país. De la misma forma, **Raúl Luis Martins** a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado los bienes registrados por la firma QUEENLY SAVING SA, en la que se desempeñaba como presidenta desde el 16/09/201, y a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** haber administrado el inmueble ubicado en calle Chacabuco 160/162/164/166, registrado a nombre de la sociedad PICU SA y en la que había sido designada como presidenta en el año 1998; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría adquirido y administrado, junto a su hijo Raúl Luis MARTINS, las unidades funcionales 217, 275 y 277 del edificio sito en Av. Corrientes 753 y Lavalle 750 58 CABA, N.C.: Cir. 14, Sec. 1, Man. 13, Parc. 4 A, Mat. 14-1047/217-parte indivisa (con salida por ambas calles) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 01/03/1986. k); a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** haber tomado intervención en los mutuos suscripto el 2/2/2012, por un monto total de U\$S 400.000, por Virginia Inés SOLIS, en su carácter de prestamista, con la empresa “MILENIO BIENES RAÍCES SA”, cuyo presidente fuera Carlos Alberto Salvatore. En dicha operación COGGIOLA habría sido designada como responsable del cobro de los intereses y capital; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría adquirido y



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

administrado el automotor dominio HXW217 (Peugeot 207 compact) del que resultó cotitular en un 50% desde el 18 de marzo de 2009; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría constituido, entre los años 2009 y 2014, dos plazos fijos por la suma de U\$S 20.148,14 y \$70.000; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría vendido divisas por un monto de U\$S 5.000, durante el año 2011, bajo el concepto de “ayuda familiar”; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría otorgado préstamos de dinero por un total de \$1.010.000 en favor de Virginia Inés Solís. Concretamente, COGGIOLA habría prestado \$480.000, durante el año 2009 y \$530.000 durante el año 2010; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** haber transferido a Susana Cancela NANNI un valor en Euros aproximado a U\$S36.000, en concepto de “Ayuda familiar”, durante el año 2010; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría transferido a Estela Noemí PERCIVAL un valor en Euros aproximado a los U\$S4.000, en concepto de “Ayuda Familiar”, durante el año 2011; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría efectuado donaciones a Oscar Alberto MESSINA por \$164.487. Concretamente, COGGIOLA habría donado la suma de \$19.000 durante el año 2009, \$125.433 durante el año 2010 y \$20.054 durante el año 2011.; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría sido titular y administrado la caja de seguridad nro. 2005/7 del banco BBVA desde el 15/08/2008; s a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado fondos mediante la caja de ahorros nro. 099-40-585889/3 correspondiente al banco BBVA desde el 15/08/2008; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado fondos mediante la caja de ahorros nro. 099-44-570366/9 correspondiente al banco BBVA desde el 28/12/2009; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado fondos mediante la caja de ahorros nro. 501731/1



Poder Judicial de la Nación

correspondiente al Banco Ciudad desde el 03/08/2012; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado fondos mediante la caja de ahorros nro. 042-019946/1 correspondiente al Banco Credicoop desde el 22/01/1999; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado fondos mediante la caja de ahorros nro.362-008511/2 correspondiente al Banco Credicoop desde el 20/02/2007; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado fondos mediante el producto bancario Cru. INDI n° 3560602 correspondiente al Banco Santander Río, siendo cotitular Federico CARVACHO ARRENDON; a través de **Cledi Presilla COGGIOLA** habría administrado fondos mediante la subcuenta comitente n° 894 abierta en la Caja de Valores S.A a través del depositante Macro Securities S.A, siendo cotitular Raúl Luis MARTINS, y a través de **Estela Noemí PERCIVAL** habría administrado el inmueble del ubicado en Tomás de Anchorena 1121, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de titularidad de la firma ROMAN SQUARE SA, en la que había sido designada el 19 de julio de 2013 como presidente y también a **Estela Noemí PERCIVAL** haber registrado y administrado desde esa fecha las marcas “Anchorena SW”, concedida el 02/06/2010, y “Anchorena Appart Hotel”, concedida el 31/07/2012; a través de esta misma persona habría administrado el inmueble ubicado en la calle Vicente López 2257, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera adquirido por QUEENLY SAVING SA el 10 de marzo de 1999 y en la que fuera designada como presidente con fecha 16/09/2014; mediante la intervención de esta misma mujer habría tomado intervención en los mutuos suscripto el 2/2/2012, por un monto total de U\$S 400.000, por Virginia Inés SOLIS, en su carácter de prestamista, con la empresa “MILENIO BIENES RAÍCES SA”, cuyo presidente fuera Carlos Alberto Salvatore. En dicha operación



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

PERCIVAL habría sido designada como responsable del cobro de los intereses y capital; a través de **Estela Noemí PERCIVAL** habría administrado fondos mediante un producto bancario registrado a su nombre en el Bank of America, sucursal del aeropuerto de MIAMI administrado la caja seguridad nro. 2005/7 del banco BBVA, de titularidad de Cledi Presilla COGGIOLA, en la que aparece como interviniente; también mediante **Estela Noemí PERCIVAL** habría adquirido y administrado el inmueble de la Avenida Juan Bautista Justo 5322 -1 piso departamento 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por AR\$ 120.000, el 11/09/2009], adquirido por un monto de U\$S30.000 y administrado el inmueble sito en Deheza 4096, Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 18 de octubre de 2002; la tenencia y administración de u\$s 28.000 en efectivo durante el año 2011 y haber constituido el 25 de marzo de 2003, y administrado desde esa fecha, la sociedad “Raúl Martins Producciones SA”, de la cual Percival fue designada como presidente; a través de esta última habría adquirido también el 13 de septiembre de 2017, y administrado desde esa fecha, un automotor JEEP RENEGADE SPORT 1.8, dominio AB788KM, emitiendo cédula de autorizado para conducir en favor de “Raúl Luis MARTINS”; a través de **Estela Noemí PERCIVAL** habría administrado taambién en su carácter de autorizada en la caja de seguridad nro. 1465/2 de la sucursal nro. 99 correspondiente al banco BBVA. Y administrado la sociedad MALOAR S.A, desde que Cledi Presilla Coggiola le confirió un poder general amplio de administración y disposición el 9 de septiembre de 2009, y la sociedad PICU S.A, desde que Cledi Presilla Coggiola le confirió un poder general amplio de administración y disposición el 9 de septiembre de 2009; a través de **Estela Noemí PERCIVAL** habría administrado y realizado actos de disposición de



Poder Judicial de la Nación

la parcela con entrada común en calle Prager n°29/30, Villa Carlos Paz, Córdoba, desde que Mariano Julio Augusto Martins le confirió un poder especial de administración y disposición el 23 de septiembre de 2009; también habría administrado y realizado actos de disposición a través de esta mujer de un lote ubicado en la Colonia San Jorge, Distrito San Jorge, Departamento de San Martín, provincia de Santa Fe, desde que Mariano Julio Augusto Martins le confirió un poder especial de administración y disposición el 23 de septiembre de 2009; de la misma forma y a través de **Estela Noemí PERCIVAL** habría vendido, en representación de Mariano Julio Augusto Martins, a Cledi Presilla Coggiola, la tercera parte indivisa de un lote ubicado en la provincia de Santa Fe por la suma de U\$S160.000 el 15 de diciembre de 2011, y vendido, a través de **Estela Noemí PERCIVAL** en representación de Mariano Julio Augusto Martins, a Cledi Presilla Coggiola, la parcela con entrada común en calle Prager n°29/30, Villa Carlos Paz, Córdoba, por la suma de U\$S20.000 el 15 de diciembre de 2011. Por otra parte, y a través de **María de los Ángeles MAINI** habría administrado el inmueble ubicado en Vicente López 2257, Ciudad Autónoma de Bs. As, registrado por la firma QUEENLY SAVING SA desde el 10 de marzo de 1999, en la que fuera designada como directora suplente el 8 de junio de 2017, momento en que esta sociedad Uruguayade adecuó su estatuto a la legislación argentina. Asimismo, y a través de **Virginia Inés SOLIS** haberría integrado la sociedad de hecho que conformó junto a Carmen del Pilar GUTIERREZ GUZMAN y haber administrado la firma Tomás Manuel de Anchorena SRL, que proveía servicios de hotelería, gastronomía, spa y club nocturno, entre el 30 de mayo de 2003 y el 30 de mayo de 2010, y administrado la firma BAIRESENJOYMENT SA, sociedad que explotaba



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comercialmente el local “Hippopotamus” sito en Junín 1787 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicha sociedad SOLIS habría sido designada, a partir del 3 de enero de 2006 como presidente del directorio de la empresa y hasta el 29 de mayo de 2006; a través de **María de los Ángeles MAINI** y **Virginia Inés SOLIS** y junto con Cledi Presilla Coggiola intervino en la suscripción de la escritura de compra de la parcela con entrada común en calle Prager n°29/30, Villa Carlos Paz, Córdoba, conforme surge del poder otorgado por esta última el 22 de septiembre de 2009; a través **María de los Ángeles MAINI** que actuó representado a Mariano Julio Augusto Martins, intervino en la suscripción de la escritura de compra de las fracciones de un lote ubicado en la Colonia San Jorge, Distrito San Jorge, Departamento San Martín, provincia de Santa Fe, conforme surge del poder especial otorgado por este último el 22 de septiembre de 2009; asimismo, y mediante **María de los Ángeles MAINI** que actuó en representación de Mariano Julio Augusto Martins, de Federico del Tránsito Carvacho Arredondo, en representación de Cledi Presilla Coggiola, habría adquirido la parcela con entrada común en calle Prager n°29/30, Villa Carlos Paz, Córdoba, por la suma de U\$S20.000 el 13 de octubre de 2009.; por otra parte y a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** habría intervenido, el 6 de marzo de 2012, en la venta del inmueble sito en la calle General José Gervasio Artigas 1480/90 esquina Juan Bautista Justo 5302/04/06/08, como apoderada de Ariel Luis Martins; a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** habría administrado la firma “Tomas de Anchorena SRL” mediante del cual se explotaba el inmueble sito en Tomás de Anchorena 1121, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicha firma PERCIVAL habría sido designada como socia gerente. Se desempeñó como representante de la Cuenta Corriente en pesos nro.



Poder Judicial de la Nación

72126, de titularidad de la empresa, durante el período iniciado el 25/07/2011 y finalizado el 03/02/2015M a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** habría adquirido U\$S 140.000 entre los años 2012 a 2014; a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** habría adquirido el 26/07/2011 un automotor Chevrolet Agile, dominio KGI807 que fue vendido el 08/05/2013; a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** haber adquirido en fecha aún indeterminada, y administrado desde esa fecha, el inmueble ubicado en Juan B. Justo 5322, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de sus declaraciones juradas 2012-2014; a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** habría adquirido en fecha aún indeterminada, y administrado desde esa fecha, el inmueble ubicado en Deheza 4096, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de sus declaraciones juradas 2012-2014; a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** haber administrado fondos mediante la caja de ahorros n° 165-40-47905/3 del banco BBVA, desde 27/02/2013 hasta la actualidad, y a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** habría administrado fondos mediante la cuenta corriente n° 165-20-9532/9 correspondiente al BBVA desde 27/02/2013 hasta la actualidad; asimismo y a través de **Natalia Beatriz PERCIVAL** habría administrado fondos mediante el producto bancario Cru. INDIVI n° 3630521, correspondiente al Santander Río, desde el 29/05/2012 y a través de esa misma persona haber administrado, desde por los menos el año 2017, el automotor dominio AB770FC, de titularidad de Virginia Inés Solís, quien la habría autorizado a conducirlo”.

III. Descargo.

Al momento de presta ampliación indagatoria Raúl Luis Martins optó por hacer uso del derecho constitucional a negarse a declarar sin que ello genere presunción alguna en su contra que en tal sentido le asiste, aportando



Poder Judicial de la Nación

en el mismo acto un descargo por escrito, en el que manifestó que fue indagado por 26 maniobras de lavado entre los años 1986 y 2013. Pidió su sobreseimiento o falta de mérito por la inexistencia del delito precedente e indicó que el único delito de explotación sexual artículo contemplado del 127 Código Penal el que quedó firme solo por el local sito Avda. Juan B. Justo 5302, y solo por el período 05 de enero de 2013 al 27 de octubre de 2014.

Explicó que, por los otros 9 locales, los mismos fueron archivados por inexistencia del delito de trata de personas.

Concluyó su descargo explicando que, las 26 operaciones que le imputaron como lavado de activos - compras de inmuebles, administración de MALOAR S.A., PICU S.A., etc.- fueron de los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Los que entendió como anteriores al año 2013, lo que significa temporalmente imposible, con la carencia de delito anterior y sin nexo temporal, con lo que quedan desarticuladas las conductas endilgadas por el delito referido en artículo 303 del Código Penal.

IV. La prueba:

A continuación, enumeraré las pruebas obrantes en el sumario, para luego en próximo punto, analizar las que resultan relevantes para el presente decisorio, a saber: denuncia realizada al abonado n° 0800-555-5065 del Ministerio de seguridad de fs. 2, copias de la causa n° 14.351/10 obrantes a fs. 13/23, fotografías obrantes a fs. 27/28, resultados de las tareas investigativas ordenadas a fs. 24 y realizadas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” obrantes a fs. 29/31, informes de las empresas telefónicas obrantes a fs. 42/45, resultados de las tareas investigativas ordenadas a fs. 33 y realizadas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” obrantes a fs.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

46/47, actuaciones correspondientes al allanamiento practicado el 29 de agosto de 2013 sobre el local nocturno denominado “My Time” emplazado sobre la Av. Juan B. Justo 5302 de esta ciudad obrantes a fs. 57/72, Acta de allanamiento del local nocturno denominado “My Time” emplazado sobre la Av. Juan B. Justo 5302 de fecha 29 de agosto de 2013 obrante a fs. 61/65, Ratificación del testigo Christian Nicolás Mendoza obrante a fs. 66, Ratificación de la testigo Rocío Belén Romero Noceda obrante a fs. 67, Croquis del local nocturno denominado “My Time” sito en la Av. Juan B. Justo 5302 obrante a fs. 68, fotografías obrantes a fs. 69/72, detalle de expensas a cobrar en el mes de agosto de 2013 correspondiente al consorcio de propietarios de Av. Juan B. Justo 5302/5304/5306/5308 cuya copia obra a fs. 103 y se encuentra certificada a fs. 75/76, talonario con listado de bebidas todas con el n° 1215239 que rezan “Adición interna sin valor comercial” encontrándose manuscritas dos de ellas cuya certificación obra a fs. 75/76, talonario de facturas B a nombre de Taboada Leandro Daniel que van desde el n° 1-00000051 hasta el 1-00000087 se encuentran solo los duplicados completos y del 1-00000088 hasta el 1-00000100 se encuentran en blanco los originales y duplicados cuya certificación obra a fs. 75/76, un papel carbónico y una factura original “B” n° 1-00000087 cuya certificación obra a fs. 75/76, Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata confeccionado por las licenciadas María Eugenia Gómez Masía y Julieta Rusterholz obrantes a fs. 84/87, copia del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata confeccionado el 3 de marzo de 2011 en el marco de la causa 14.351/10 (B-12.930/10) (caratulada “*Barraza, José Luís y otros s/ Infracción a la ley 23.737*”) obrante a fs. 104/138, declaración



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

testimonial prestada por una testigo de identidad reservada el 19 de noviembre cuya copia se encuentra glosada a fs. 146, declaración testimonial de Blanca Milagros Torre obrante a fs. 149/150, declaración testimonial prestada por testigo de identidad reservada el 3 de diciembre de 2013 obrante a fs. 151/152, Informe del Registro de la Propiedad Inmueble obrante a fs. 156/158, informe sobre los titulares de la habilitación del local sito en la Av. Juan B. Justo 5302 de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del GCBA obrante a fs. 160/174, resultado de las tareas investigativas ordenada a fs. 190vta. y realizadas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” obrantes a fs. 199/202, declaración testimonial del sargento Manuel Federico Aguirre obrante a fs. 201, actuaciones relativas a la denuncia anónima obrante a fs. 208 remitidas por el Fiscal Ramiro González obrantes a fs. 204/249, resultado de las tareas investigativas ordenadas a fs. 252 realizadas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” obrantes a fs. 263/268, declaración testimonial del gendarme Rodolfo Oscar Gutiérrez de fs. 266/268, declaración testimonial prestada por testigo de identidad reservada el 9 de abril de 2014 obrante a fs. 270/271, denuncia efectuada por Nicolás Eduardo Ferreres obrante a fs. 280, escrito presentado por Nicolás Eduardo Ferreres al efectuar la denuncia obrante a fs. 282/284, resultado de las tareas investigativas ordenadas a fs. 290 realizadas por la División Trata de Personas de la PFA obrantes a fs. 292/304, declaración del cabo Gabriel López obrante a fs. 297, fotografías obrantes a fs. 299, consulta realizada a la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor con respecto al dominio GRG677, srio. n° 356/14 de la División Trata de Personas de la PFA obrante a fs. 356/14 en el cual versan los resultados de las tareas investigativas ordenadas a fs. 305,



Poder Judicial de la Nación

declaración del Principal Spinelli obrante a fs. 314, fotografías obrantes a fs. 316, impresiones obrantes a fs. 317/318, consulta efectuada a la página Nosis sobre el inmueble de la Av. Juan B. Justo 5302 de fs. 319, informes de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos del GCBA sobre el local sito en la intersección de la Av. Juan B. Justo y la calle Artigas obrante a fs. 325/330, 335/341, 353/358, 362/368, 389/402, 425/487; srio. n° 548/2014 de la División Trata de Personas de la PFA obrante a fs. 344/350, declaración del cabo Francisco Teseyra obrante a fs. 348, declaración del cabo Gabriel López obrante a fs. 349, Srio. n° 649/2014 de la División Trata de Personas de la P.F.A. obrante a fs. 370/381 y declaración del cabo Gabriel López obrante a fs. 374/375; impresiones obrantes a fs. 376/380; Informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble sobre el Inmueble sito en Juan B. Justo 5302 esquina Artigas 1480 de esta ciudad obrante a fs. 491/498; e Informe de fecha 27 de octubre de 2014 de la Unidad Especial de Investigaciones de la Gendarmería Nacional Argentina realizado sobre el local sito en la calle Juan B. Justo 5302 de esta ciudad de fs. 500; actuaciones remitidas por el Director del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal que lucen a fs. 687/692; nota de la Dirección General de Dirección General de Habilitaciones y Permisos del GCBA sobre el local sito en la intersección de la Av. Juan B. Justo 5302 que lucen a fs. 693/695, 715/719; 726/731; 1036/1067, 1087/1082, 1095/109, 1120/1123, 1313, 1361/144, 1766/1773, 1776/1809, 1833/1834, 1893/1922, 1935/1953, 2062/2076, 2082/2084 y 2087/2093; escrito presentado por Gustavo Javier Vera de fs. 756; copias del expediente Nro. 1245/14 del registro de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos que obran a fs. 801/1027; nota enviada por el Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de fs. 1068, 1093 y



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

1207; actuaciones producidas por el Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos de la Gendarmería Nacional 1072/1078; actuaciones giradas por el Director del Archivo de Protocolos Notariales de la Ciudad de Buenos Aires de fs.1108/1113 y 1168; sumario 26/14 labrado por personal de la Prefectura Naval Argentina de fs. 1133/1146; declaraciones testimoniales de Jorge Javier Tevez de fs. 1155/1156, de Stephanie Degraf de fs. 1157/1158; actuaciones giradas por el Ministerio de Justicia que lucen a fs.1175/1205; resultados de tareas investigativas realizadas por la Prefectura Naval Argentina de fs. 1216/1234; actuaciones labradas por la Prefectura Naval Argentina así como los elementos secuestrados que obran a fs. 1253/1288; actuaciones giradas por el Jefe de la D.I.P.A de la Prefectura Naval Argentina de fs. 1305/1307; actuaciones remitidas por la supervisora del SENASA de fs.1323/1326; declaración testimonial de José María Tomas de fs. 7327/7328; copias del expediente 58194/12 del registro del Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 13 que lucen a fs.1336/1347; informe técnico realizado por personal de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina de fojas 1350/1360; nota de la firma “Metrogas” obrante a fs. 1446 y 1539; nota de la empresa “Claro” de fs.144/1448; documentación cuya certificación obra a fs. 1459; notas de la D.I.P.A de fs.1465/1469; declaración testimonial de Ezequiel Oscar D’urso obrante a fs. 1470/1471; nota de la firma “Nextel” de fs.1473/1476; exhorto obrante a fs.1477/1519; informe confeccionado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata que luce a fs. 1521/1532; copias de expediente 58194 del Juzgado Nacional de Trabajo Nro. 13 y Nro. 2517 del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de fs.1540/1645; copias certificadas de resolución de la causa Nro.14.986/11 del



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.6, Secretaría Nro.12 de fs. 1678/1703; sumarios 1332/2014 y 1430/14 realizados por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fs. 1713/1719 y 1726/1753 respectivamente; elementos certificados a fs. 1756/1757; declaración testimonial de Mariana Eva Mugno de fs. 1818/1819; declaración testimonial de María Fernanda Shade de fs. 1820; testimonio brindado por Fabián Augusto Irrigará de fs. 1821; testimonial de Federico Guillermo Toranzo de fs. 1822; declaración testimonial de Ariel Nicolás Pérez de fs.1823; informe de la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A. que luce a fs. 1824/1828; declaración testimonial de Luís Guillermo Rivero de fs.1829/1830; testimonio brindado por Rubén Fernando Cipolla de fs. 1831/1832; actuaciones labradas por la D.I.P.A. obrantes a fs. 1840/1880 y 166/1968; informe de la A.F.I.P. de fs. 1889/1893, 1934 y 1956/1965; actuaciones remitidas por el Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fs. 1976/2026 y copias certificadas del expediente 14351/10/TO1/CFC1 que lucen a fs. 2093/2123; copias del informe de inspecciones de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA de fs. 2192/2198, 2203/2206, 2272/2276; 2283/2290, 2294/2298, 2310/2314,2324/2326 y 2476/2478; actuaciones de fs. 2337/2343; sumario Nro. 1994/16 producido por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fs.2348/2361; exhorto de fs. 2374/2478. Asimismo, resulta ser prueba la causa Nro. 2.426/2013 (B-14.672/13), compuesta de XXIV cuerpos y el correspondiente Legajo de Investigación Patrimonial, expediente Nro. 1422/2014/7 compuesto de XVI cuerpo en 3049 fojas.



V.-Valoración probatoria

Tales entonces los antecedentes que presenta la cuestión, entiendo que aquí se ha reunido el grado de convicción que reclama la norma procesal como presupuesto para el dictado de la ampliación del procesamiento de imputado, pues se ha acreditado con esa suficiencia que el nombrado habría sido el protagonistas de distintas maniobras que a primera vista serían típicas del delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), y como dije en otra ocasión, esta mención no es trivial, desde que la determinación de la material ocurrencia de los hechos investigados se encuentra íntimamente ligada al escenario fáctico que plantea para su configuración esta figura.

Así, no sobraría recordar que el primer antecedente de este tipo penal en nuestra legislación fue el art. 25 conforme la redacción original de la Ley 23.737 y que supeditaba el perfeccionamiento de la figura de lavado de activos a la verificación de uno de los tipos penales previstos en esa normativa como delito precedente.

La Ley 25.246, modificó el texto del Capítulo XIII Título XI del Código Penal, estableciendo la denominación de “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo” y previendo en el art. 278 un tipo penal de legitimación de activos de origen ilícito como una modalidad de encubrimiento agravada y admitiendo como delito precedente a la totalidad de los contenidos en el Código.

Finalmente, la ley 26.683 incorporó el Título XIII al Código Penal bajo la denominación “Delitos contra el Orden Económico Financiero” en el que tipificó el delito de lavado de activos, tal como se lo describe actualmente en el art. 303 del Código Penal.

Poder Judicial de la Nación

Tal norma reprime al que: “*convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...*”.

El tipo penal se comete entonces mediante la realización de una operación que, de cualquier modo, ponga en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que la procedencia de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.¹

El articulado legal menciona distintas acciones que podrían constituir lavado de activos, a la vez que contiene la cláusula genérica “*de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado*”. El elemento clave es la apariencia final de legitimidad que adquieren los bienes blanqueados, ya que permite a sus titulares utilizarlos en las actividades comerciales normales sin despertar sospechas en cuanto a su origen, proporcionándoles además la posibilidad de ofrecer explicaciones sobre la titularidad.

Se suele señalar que, en la mayoría de los casos, este tipo de maniobras se estructura en tres fases: colocación, transformación o ensombrecimiento e integración. La etapa de la introducción se caracterizaría por el hecho de que se procura desembarazarse materialmente del dinero que

¹ Se dice por ejemplo que el lavado de activos “...Se trata de un proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico financiero...” BERREUEZO Rafael y COPPOLA Nicolás, “El Delito de Blanqueo de Dinero, Lavado de dinero por cobro de honorarios, ignorancia deliberada y derecho comprado”, Editorial B de F, 2018, pág. 14.



Poder Judicial de la Nación

genera la actividad delictiva. Esta fase consiste en la colocación o introducción de los bienes en la economía legal a través de diversos medios.

Una vez introducido en algún mercado legal, el capital requiere someterse a un ciclo más o menos complejo –*etapa de transformación*– de operaciones que oculte las huellas que puedan vincularlo con la infracción legal que permitió su apropiación de parte de los autores, siendo el medio adecuado para tal fin una serie de sucesivas operaciones económicas.

Tales operaciones por lo general son transacciones encadenadas, entremezcladas y superpuestas dirigidas a dificultar el seguimiento de las “huellas” dejadas por el capital de origen ilícito y tiene como objetivo principal lograr una progresiva reducción de la probabilidad de que los bienes puedan ser decomisados y/o utilizados como prueba de la comisión del hecho ilícito que les dio origen.

La última etapa –*integración*– se encuentra constituida por la integración final de los bienes de origen ilícito en los cauces económicos oficiales, de modo tal que aparezcan como procedentes de una actividad legal. Según dice la doctrina, en esta instancia la confusión del capital de origen ilícito con el de origen lícito es tal que la detección de los mismos sólo es posible si se conoce de qué modo se ha llevado a cabo el procedimiento de blanqueo.

Por supuesto, aunque este esquema es útil para entender el fenómeno en general y, en particular, los alcances de los eventos analizados en concreto en esta investigación, lo cierto es que la sucesión de conductas puede subsumirse indistintamente en una fase u otra sin que pueda establecerse una distinción de manera rígida y, además, para que se considere configurada la conducta en términos típicos, no es necesario que se den todas

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

las fases, ya que puede estar consumado en la primera etapa de “colocación”, y ello es así en virtud de que el tipo penal estipula: “*con la apariencia posible de que el origen de los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito*”.

En el caso de autos, y tomando como punto de partida el ámbito temporal en el que han sido delimitados los hechos objeto de investigación las operaciones -o conjunto de- en concreto a través de la cual se habrían canalizado activos de origen delictivo, a continuación trataré a cada una de las operaciones que resultan objeto concreto de reproche.

En esa tarea, se advertirá -por si acaso antes no era palpable-, la importancia de haber puesto en conocimiento del imputado de manera detallada todas las operaciones en danza en autos, pues muchas de ellas, aunque no resulten *en sí mismas* objeto de reproche a título de lavado, se encuentran vinculadas de manera estrecha a aquellas que si lo son y, de hecho, su existencia es valorada como una prueba cabal del entramado societario que habría montado el imputado para ocultar su patrimonio de manera previa al perfeccionamiento de las maniobras investigadas, y que habrían sido el paso previo indispensable para, justamente, poder llevarlas a cabo. Por otra parte, estos mismos antecedentes también pueden (y, *según entiendo, deben*) ser valorados como prueba de que Martins efectivamente utilizaría a las nombradas Coggiola, Maini, Percival y Solís para realizar negocios propios utilizándolas como pantalla.

Todas estas alternativas, como dije, imponen la necesidad de poner en conocimiento del imputado todos los datos relevantes obrantes en autos sobre el asunto a los efectos de garantizarle fuera de toda discusión la



Poder Judicial de la Nación

efectiva posibilidad de contar con todos los elementos necesarios para poder diseñar una estrategia defensiva de manera adecuada.

Así, y luego de valorar a la totalidad de la prueba reunida en autos a la luz de las reglas de la sana crítica racional, debe señalarse que se encuentra acreditado aquí *-dicho sea de paso, con el grado de probabilidad propio de esta instancia-*, que el nombrado Martins se habría valido, tal como se señaló, de las personas de su entorno más cercano para reintroducir al sistema financiero y comercial legal bienes que habían sido producto de la actividad ilegal descripta, logrando disimular el origen delictivo de tales activos ,

De esa forma, encontramos por un lado aquellos supuestos en los cuales se habría valido de su madre, fallecida a la fecha, Cledi Presilla Coggiola, para administrar de facto distintas sociedades durante el período investigado, aunque, como se dijo, la relación contractual bien podría remontarse de antes.

De esa forma, encontramos así que Martins habría administrado la sociedad MALOAR S.A, desde que Cledi Presilla Coggiola le confirió un poder general amplio de administración y disposición vigente con anterioridad a la fecha señalada -el 9 de septiembre de 2009. Asimismo, habría administrado la sociedad PICU S.A, desde que Cledi Presilla Coggiola le confirió un poder general amplio de administración y disposición en aquella misma jornada.

De la misma forma, y siempre a través de la nombrada COGGIOLA, habría detentado la administración que en su carácter de vicepresidenta ejercía aquella sobre la sociedad ROMAN SQUARE SA, desde al menos el 19 de julio de 2013 cuando fue designada para ejercer tal

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

función. Cabe destacar que esta firma ejercía la administración el inmueble del que era cotitular, ubicado en Tomás de Anchorena 1121, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, y también a través de Cledi Presilla COGGIOLA, habría logrado la efectiva gestión de la firma QUEENLY SAVING SA, en la que se desempeñaba como presidenta desde el 16 de septiembre de 2014.

Punto a parte, también se tiene por demostrado aquí que el imputado se habría valido de su madre para realizar las maniobras descriptas a través de distintos servicios del sistema financiero titularizados por aquella.

Así, Martins habría constituido a través de Cledi Presilla COGGIOLA, entre el 5 de enero de 2013 y el 2014, dos plazos fijos por la suma de U\$S 20.148,14 y \$70.000, la vez que administrado los fondos de las cajas de ahorros Nros. 099-40-585889/3 y 099-44-570366/9 correspondiente al banco BBVA; la caja de ahorros nro. 501731/1 correspondiente al Banco Ciudad, y las cajas de ahorros Nros. 042-019946/1 362-008511/2 del Banco Credicoop, todas ellas a partir del 5 de enero de 2013. De la misma forma, y también a través de Cledi Presilla COGGIOLA habría administrado el producto bancario Cru. INDI n° 3560602 correspondiente al Banco Santander Río, siendo cotitular Federico CARVACHO ARRENDO, y la subcuenta comitente n° 894 abierta en la Caja de Valores S.A a través del depositante Macro Securities S.A, siendo cotitular Raúl Luis MARTINS, (fs. 824 vta del Leg. Patrimonial).

Asimismo, también se encuentra acreditado, con el mismo grado de convicción al que nos venimos refiriendo, que a través de Estela Noemí Percival, Natalia Beatriz Percival y Virginia Inés Solís, el imputado realizó maniobras tendientes a poner en circulación en el mercado (ya sea



Poder Judicial de la Nación

convirtiendo, transfiriendo, administrando, vendiendo, gravando, disimulando, etc.), bienes provenientes de la explotación sexual de mujeres en el local de la Av. Juan B. Justo 5302, CABA, que funcionaba bajo los rubros de "bar", "café", "whiskería", procurando bajo esas maniobras que los bienes originarios o subrogantes adquieran apariencia de origen lícito.

Particularmente, Estela Noemí Percival adquirió el 13 de septiembre de 2017 un automóvil Jeep Renegade, dominio AB788KM y autorizó la emisión de cédula azul en favor de Raúl Martins.

Por su parte, Natalia Beatriz Percival reportó sus incrementos patrimoniales no justificados entre los años 2012 y 2014. De la misma forma, se detectaron acreditaciones bancarias por casi \$700.000 en el año 2014 y la compra de U\$S 140.000 entre los años 2012 a 2014. También, se administró a través suyo la cuenta corriente n°165-20-9532/9 y la caja de ahorros n° 165-40-47905/3 correspondientes al BBVA, desde el 27/02/2013, donde se canalizó parte del dinero espurio.

Asimismo, y también a través de Natalia Beatriz PERCIVAL habría administrado fondos mediante el producto bancario Cru. INDIVI n° 3630521(ver fs. 852/vta. del Leg Patrimonial).

De similar manera, y también a través de María de los Ángeles MAINI, Martins habría logrado la administración de la firma QUEENLY SAVING SA, de la cual aquella había sido designada vicepresidenta.

Por último, y a través de Virginia Inés Solís, el 11 de septiembre de 2017 adquirió un Ford Focus dominio AB770FC y autorizó la emisión de cédula azul en favor de Natalia Beatriz Percival.

Bien. Dicho todo esto, corresponde de seguido aclarar cuál será el camino que se seguirá a continuación a los fines de dar cuenta de las

USO OFICIAL



razones que llevan a sostener la tesitura expuesta. Para eso, en primer lugar, se hará mención, aunque la cuestión ya haya sido larga -y reiteradamente- tratada en autos con anterioridad, al asunto relativo al origen delictivo de los activos involucrados para luego, llegando ya al centro del asunto, adentrarnos en el entramado concreto de las operaciones realizadas para lavar tales bienes.

Empecemos entonces nuestro recorrido.

1.- LA CUESTIÓN DE LA ILICITUD DE LAS MANIOBRAS INVESTIGADAS. EL ORIGEN DELICTIVO DE LOS FONDOS.

Conforme así quedó establecido en esta etapa del proceso -confirmación de instancias superiores mediante-, y en orden a ello se ha formulado ya el respectivo requerimiento de elevación a juicio, el imputado Martins habría liderado una organización que, como se señaló, a lo largo de los años se dedicó a explotar la prostitución de mujeres en el domicilio de Juan B. Justo 5302.

Dado, como dije, que se trata de una cuestión que ya fue abordada en múltiples resoluciones -ver descripción formulada al inicio de esta resolución-, bastaría pues con remitirse a lo ya dicho en aquellas ocasiones, tal como así hago en este acto, para dar por zanjado el punto.

Sin embargo, no estará demás repasar los extremos que hacen a esta circunstancia pues, como veremos de seguido, estos luego aparecen íntimamente relacionados con las maniobras de lavado que ahora interesa.

Así, se recordará que esta causa se inició mediante un llamado anónimo que tuvo lugar el día el día 6 de marzo de 2013, a la línea 0800-555-5065 del Ministerio de Seguridad, dando conocer la existencia de un



Poder Judicial de la Nación

prostíbulo en la avenida Juan B. Justo 5302 de esta ciudad, en el que se explotaría sexualmente a menores de edad. Este primer sumario fue enviado aquí por conexidad con el expediente n° 14351/10 “Barraza José Luis y otros s/ Infracción a la Ley 12331”, en la que se investigaba la aparente connivencia de funcionarios de la Policía Federal Argentina con distintos prostíbulos de la ciudad, encontrándose entre ellos el que aquí interesa.

USO OFICIAL

A partir de estos primeros datos, se ordenaron las tareas de investigación encubiertas en el local de mentas que, a la postre, terminarían por poner al descubierto los hechos bajo examen. Mediante estas pesquisas se pudo establecer que en el “local” efectivamente había mujeres que ejercían la prostitución, evidenciándose también que entre ellas y los dueños existía una de relación laboral vinculado justamente con la oferta de sexo a cambio de dinero. El personal encargado de la medida refirió además que mantuvo una conversación con un hombre que se encontraba frente a la caja registradora, diciéndole éste que en ese momento no tenía “chicas” disponibles, además de intentar comunicarse con las “chicas” a través del celular, manifestándole que “no se presentaron a trabajar”, como así también que la única disponible se encontraba sentada en una mesa con un cliente.

Los preventores pudieron notar que esta mujer recibió dinero del cliente con el que estaba e inmediatamente se lo entregó a la persona de la caja registradora, para retirarse luego con su ocasional compañero, extremo que despejó cualquier duda que pudiera caberse acerca de cómo era que funcionaban las cosas en el lugar.

Frente a estos datos, se procedió al allanamiento del “bar” en cuestión, encontrándose entre las personas que se encontraban allí a ocho mujeres que dedicarían aparentemente a la prostitución, sin detectarse la



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

presencia de menores de edad. Sobre este punto, resulta ilustrativo el informe practicado por las profesionales de -en ese entonces- la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, las que concluyeron que “...resulta llamativo que la mayoría haya señalado asistir al local en calidad de clientas, a fin de concurrir a ‘tomar algo’ con amistades u otras personas, aunque al momento de la intervención, ninguna se habría encontrado acompañada. Cabe señalar que resulta frecuente que las mujeres es situación de prostitución presentes relatos que podrían haber sido aleccionados por quienes obtendrían alguna ganancia económica de la misma, o temores ante la posibilidad de perder su fuente de ingresos económicos o que la intervención les ocasiona estigmatización y discriminación que la misma conlleva...” y como punto relevante destacaron que “Mario” (Mario Oscar Ozán) la había entrevistado para que ingrese a trabajar allí, quien se desempeñaba como encargado (ver fs. 84/87).

Estas constancias tienen correlato con el informe realizado por profesionales de dicho organismo, luego de este procedimiento en el marco de la causa “Barraza...”. Allí se relevó que las mujeres que fueron encontradas reconocieron que en el lugar se realizaban “copas”, sobre las cuales recibirían un 50%. Que el dinero que le dan los clientes se lo entregaban al encargado de la caja, quien al finalizar la noche les entregaba su parte del dinero recaudado y que también realizaban “salidas” con los “clientes” a hoteles cercanos o domicilios privados, las cuales no tendían un valor fijo y ellas percibían el 100% en esos casos. Y todas dieron a conocer que tenían un nombre de fantasía, lo que es característico de las mujeres que ofrecen servicios sexuales (ver fs. 107/108). Parecería ser entonces, que pocas dudas podrían caberse a esta altura acerca de los extremos materiales del reproche dirigido hacia los



Poder Judicial de la Nación

imputados... Y aún no se ha agotado el examen de la prueba obrante en la investigación.

Así, a lo ya señalado deben agregarse además las referencias de la administradora del consorcio de propietarios de la propiedad horizontal en que se encontraba emplazado el “bar”, quien manifestó: “Yo siempre pensé que el local tiene relación con un hotel que está sobre la calle Artigas al 1400, aproximadamente (...) Yo deduzco esto, ya que en una de las oportunidades que fui al local a dejarle una nota porque no había pagado expensas, salió una chica del local que estaba limpiando y me pidió que la acompañara a ese hotel, donde me pidieron que esperara afuera y luego me trajeron el dinero (...) si bien a mí no me consta, se comenta que el dueño del hotel de Artigas y del local de Juan B. Justo 5302 son la misma persona” (ver fs. 149/150).

La efectiva existencia de este albergue transitorio fue verificada en las tareas de inteligencia cuyo resultado se encuentra glosado a fs. 263/265, de las cuales se desprende que sobre la calle Artigas n° 1440/46 había un hotel de tales características de nombre de fantasía “Night Secret”. A partir de todo esto, se puede concluir que si en el local investigado en sí mismo no había un espacio físico destinado a que se mantengan relaciones sexuales a cambio de dinero, esto respondía a que existía ya un mecanismo previsto para esto –lo que, nuevamente, vuelve a hablar acerca de una maniobra perfectamente planificada y extendida en el tiempo-, y que involucraba un albergue transitorio próximo al escenario de los hechos, y que se encontraría vinculado estrechamente a la organización delictiva investigada. Tanto esto es así que, de hecho, luego de que los imputados fueran vinculados activamente a esta investigación, el local bajo análisis cerró sus puertas, no desarrollando aparentemente ninguna actividad en la

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

actualidad (Cfr. Actuaciones de inspecciones del GCABA agregadas digitalmente a este legajo).

De esa forma, es claro las personas que acudían al local investigado lo era con la finalidad de contactar a las mujeres que trabajan allí, quienes no ejercían la prostitución a cuenta propia, sino que lo hacían bajo relación de dependencia de los imputados en autos, quienes las explotaban comercialmente, lucrando con el ejercicio de su prostitución. Como dije en una ocasión anterior, la circunstancia de que en “My Time” –y nombres similares-, funcionaba una casa de citas también se corrobora mediante el resultado de las tareas incorporado a fs. 263/268, 297/298, 314/315 y 500.

En ese sentido, los nombres escogidos por los imputados para desarrollar su plan criminal: “American Woman”, “Hot Area” “My Time” -e incluso “Night Secret”- son todas nomenclaturas que, si bien pueden hacer referencia a muchas situaciones distintas, en el contexto fáctico expuesto en autos no caben dudas que se tratan de referencias de claro contenido sexual o, mejor dicho, de claro contenido vinculado a la oferta de servicios sexuales rentados.

Por todas estas razones, no podría sorprendernos ya que las testimoniales recibidas en el legajo de identidad reservada formado (incorporadas a fs. 146, 151/152 y 270/271), las declarantes no reconocieran trabajar en el lugar, o que lo hicieran de manera distinta o camuflada a la que realmente tenía lugar; recuérdese, la última de estas mujeres refirió: “En mi caso, si yo pegaba onda con alguien me iba con él. Si él después me daba plata quedaba en él. Yo le pedía una ayudita. No sé qué hacían las otras. Tampoco es que lo hacía siempre, solo cuando surgía algo”.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En esa dirección, sana crítica mediante –recuérdese, el medio idóneo establecido por la ley ritual para valorar la prueba no puede dejar de mencionarse que resulta poco verosímil que en el lugar investigado no se ejerciera la prostitución, o se lo hiciera de manera parcial, como mencionamos al final del párrafo anterior. De tal suerte, es claro que estos dichos en verdad no se corresponden con los sucesos que realmente ocurrían en el lugar de los hechos y responden, antes bien, a la propia lógica de este tipo de maniobras, que requiere de cierta subyugación por parte de las propias víctimas quienes, sea por miedo a posibles represalias de sus proxenetas, a perder su única fuente de trabajo, o verse involucradas en un proceso judicial, o sufrir algún rechazo social por su actividad.

Y con esto no estoy invocando ninguna teoría novedosa o sin amparo en las constancias de la causa; por contrario, y como vimos párrafos atrás, estamos hablando de una condición que fue puesta sobre el tapete en el legajo por los informes producidos por especialistas ampliamente versados en la materia.

Fuera de debate, a partir del armónico correlato de las piezas detallada, que efectivamente en el local de mentas se ejerció la actividad prostibular detallada, lo mismo puede decirse con respecto al activo rol – y de tintes delictivos, por cierto-, que se habría ejercido Martins como “líder del negocio” y principal beneficiario económico de él.

De tal suerte, si bien podía no aparecer formalmente al frente del comercio investigado, no puede pasarse por alto que esto es así porque habría utilizado a su vínculo familiar directo como político, así como gente de su confianza, para poder accionar como jefe de la organización.



Poder Judicial de la Nación

Esto así fue puesto de relieve por el propio imputado en los videos aportados por el MPF en estos actuados y sus conexos, pero no sólo eso: en el Expte. n°4308/07, del Juzgado Nacional del Trabajo n°64, iniciado a partir de la demanda interpuesta por Claudio Lifshitz contra Baires Enjoyment SA por despido, uno de los testigos afirmó que Raúl MARTINS “lo contrató para hacer una serie de trabajos el Dr. Lifschitz, que al actor se lo presentan como el abogado del Sr. Martins y que atendía los negocios del Sr. Martins, ello era un club swinger y varios cabarets”.

En sentido similar, en un expediente laboral (causa 38069/2010, caratulada “Silva, Norma Beatriz c/Montiel, Julio Rafael y otros”, del Juzgado Laboral n°35) en el marco de la sentencia definitiva nro. 91646, de la Sala I del fuero del trabajo, se tuvo por acreditado que Raúl MARTINS resultaba ser –para esa época– el verdadero dueño de, entre otros cabarets, “Hot Área”, sito en Juan B. Justo 5302 esta ciudad.

Con estos elementos a la vista, no llamará la atención entonces que del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad se desprenda que la titular registral del inmueble fuera la madre Martins -Cledi Presilla Coggiola, ver fs. 156/58-, pero que se colocara frente al consorcio de propietarios respectivo a su hijo, Ariel Martins.

Sobre el punto, cabe resaltar que la administradora de la entidad consorcial afirmó en referencia a aquél que “...Siempre lo tuvimos como dueño, nunca tuve otro dato, a pesar de que yo les mandé varias notas solicitándole que me digan quien era el titular de la propiedad (...) Nunca logré que me lo puedan mandar. Tampoco lo logró la anterior administración...” (ver fs. 149/150).



Poder Judicial de la Nación

Como puede verse, y esto volverá a ser un dato común en los puntos siguientes, todo indica que Martins procuraba no darse a conocer formalmente, valiéndose de terceras personas para comandar la organización delictiva puesta a estudio; las relaciones demostradas con los restantes imputados –algunos familiares directos suyos, y otras personas de estrecha confianza-, así lo demuestran.

Tanto era Martins el uno de los verdaderos dueños del “negocio” que desde que fue vinculado a estos actuados, abandonando el país hacia México-, la finca pesquisada se encuentra en un estado de aparente abandono, sin realizarse ninguna clase de actividad allí.

De esta manera, todo indica que MARTINS procuró con el correr de los años, a medida que su negocio se expandía y la justicia comenzaba a investigarlo, dejar de estar formalmente vinculado a sus locales y empresas.

2) LA ILICITUD DE LAS MANIOBRAS INVESTIGADAS. EL ENTRAMADO SOCIETARIO PLANTEADO PARA CONTROLAR EL FLUJO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS.

Tal como ocurría en el caso anterior, en la investigación ya se ha acreditado en esta etapa, formulándose el respectivo requerimiento de elevación a juicio al respecto, que Estela Noemí Percival, Natalia Beatríz Percival y Virginia Inés Solís desplegaron, dentro del concierto de la organización delictiva investigada, un rol fundamental para el posterior goce de los dividendos obtenidos de la explotación sexual ajena a través de su

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

intervención en distintas manobras dirigidas a “blanquear” el origen de esos fondos.

De nuevo, bastaría *-como hago aquí otra vez-*, con remitirme a lo ya dicho en el legajo para dar cerrado este punto, pero aun así me extenderé en el asunto, ampliándolo ahora al incorporar al análisis las maniobras que involucraron a la Sra. Coggiola, pues esto es clave para tener una comprensión más sencilla de lo que desde un principio habría sido diseñado para resultar complejo e inaccesible.

Con el foco puesto en este punto, es importante entonces destacar o dejar bien establecidos una serie de puntos que clarifican todo el asunto: 1) Desde antes de la fecha de comisión de los hechos que interesan en esta investigación, el imputado había montado una estructura societaria, comercial y financiera, orientada claramente a manejar activos a través de las nombradas Solis, Maini, Percival y Coggiola.

Por otra parte, vemos así que, 2) Mientras que se ha acreditado que el imputado Martins poseía ingresos comerciales amplios debido a la actividad delictiva señalada, no posee ninguna clase de bien a su nombre, al mismo tiempo se logró acreditar que, de adverso, Solis, Maini, las hermanas Percival, y Coggiola, no poseían el respaldo económico coherente con los bienes que detentaban.

Asimismo, es relevante destacar que 3) Todo esto que se dice lo es, además, en un contexto en el que también se encuentra corroborado -y todo lo que se diga aquí, aclaro una vez más, lo es siempre dentro de los cánones convictivos propios de esta etapa del proceso-, que existen elementos suficientes como para sostener que tenían cabal conocimiento de los ribetes



Poder Judicial de la Nación

delictivos de las maniobras que poseían las operaciones en las que intervinieron.

De esa forma, se advertirá que, en lo que aquí interesa, Solís, Maini, Percival y Coggiola, en las maniobras de lavado investigado habrían actuado bajo las órdenes de Martins, quien era quien en definitiva “proveía” de los fondos respectivos.

En esa dirección, se advierte que 1992 Martins había adquirido el 50% de la propiedad de Tomás Manuel de Anchorena 1121, el cual luego le vendió a la empresa uruguaya Roman Square SA, que luego controlaría, ahora ya en pleno desarrollo de la actividad delictiva de la asociación investigada, a través de un poder otorgado por una de las imputadas, que en los papeles figuraba como directiva de la entidad.

Algo similar que ya se mencionó que ocurre con la empresa uruguaya QUEENLY SAVING.

Ya volveremos sobre este punto; por lo pronto, cabe señalar que las nombradas poseían un grado de proximidad y confianza muy alto con respecto a Martins; Estela Percival estuvo casada con él, Natalia y Maini eran sus cuñadas, Solís su suegra y Coggiola su madre, y estos extremos incluso así han sido señalados por los propios imputados.

Este vínculo habría sido el puente para que Martins se valiera de ellas para realizar sus negocios desde antes incluso del inicio de los hechos aquí investigados, y como necesario paso previo a ellos.

Así, Estela Percival era titular de las marcas “*Anchorena SW*” y “*Anchorena Apart Hotel*”; en tanto Natalia Beatriz Percival, su cuñada, lo era de la marca “*Escrúpulos*”, todas asociadas a las actividades desarrolladas en el inmueble de la calle Tomas de Anchorena 1121, de esta ciudad.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

A propósito de este último lugar; Natalia Beatriz Percival, en calidad de socia gerente de “Tomas Manuel de Anchorena S.R.L.”, entre el 30 de mayo de 2003 y el 30 de mayo de 2010, le concedió la explotación de los servicios de hotelería, gastronomía, spa y club nocturno a la Sociedad de Hecho integrada por Carmen del Pilar Gutiérrez Guzmán y Virginia Inés Solís.

Por su parte, Cledi Presilla COGGIOLA intervino en el mutuo suscripto el 2/2/2012, por un monto total de U\$S 400.000, por Virginia Inés SOLIS, en su carácter de prestamista, con la empresa “MILENIO BIENES RAÍCES SA”, cuyo presidente fuera Carlos Alberto Salvatore. En dicha operación COGGIOLA habría sido designada como responsable del cobro de los intereses y capital.

Asimismo, Cledi Presilla COGGIOLA habría otorgado préstamos de dinero por un total de \$1.010.000 a Virginia Inés Solís. Concretamente, COGGIOLA habría prestado \$480.000, durante el año 2009 y \$530.000 durante el año 2010. Por otra parte, durante el año 2011 le transfirió a Estela Noemí PERCIVAL un valor en Euros aproximado a los U\$S4.000, en concepto de “Ayuda Familiar

A su vez, Maini, Perciba y Coggiola figuran en el año 2009 como realizando toda una serie de operaciones inmobiliarias en la Pcia. de Córdoba entre ellas mismas.

Por otra parte, Estela Noemí PERCIVAL fue designada presidenta de ROMAN SQUARE SA, el 19 de julio de 2013, pero tiempo antes, el 25 de marzo de 2003, había sido designada presidenta de la sociedad “Raúl Martins Producciones SA”



Poder Judicial de la Nación

Estela Noemí Percival resultó ser propietaria de Avda. Juan B. Justo 5322, piso 1º, depto. “3” y Deheza 4096, CABA (fs. 848 y 908)., el cual fue también “adquirido” por Cledi Presilla Coggiola, actuando como apoderada Virginia Inés Solís, el 14 de marzo de 2012 (ver fs. 844/vta.).

De esa manera, aunque formalmente Coggiola apareciera titularizando la operación, en los hechos no intervino en ella, sino que actuó Solís en su representación.

Algo similar también se repetiría con respecto de la caja de seguridad N°2005/7 del Banco BBVA, pues si bien se encontraba bajo titularidad de la nombrada Cledi Presilla Coggiola, Estela N. Percival era quien la administraba, lo que tiene poco sentido ante un bien tan personal y privado.

El detalle de operaciones podría seguir, pero creo que ya ha quedado suficientemente establecido que no es arbitrario que se diga ahora que Martins se valió de Maini, Coggiola, las Percival y Solís para “mover dinero en negro”, pues ya tenía montada desde antes una estructura societaria y comercial preparada para ello.

Todos estos elementos me llevan a reforzar todo cuanto ya se ha dicho con respecto al conocimiento cabal de los hechos por parte de Percival y las restantes imputadas, a excepción de Coggiola quien, frente a lo señalado, quizás no hubiera siquiera sabido que su nombre estaba siendo utilizado de la manera en que efectivamente se utilizó, extremo acerca del cual, por obvias razones, no es factible profundizar a esta altura.

En ese sentido, y en lo que atañe a las restantes de las nombradas, ha quedado acreditado en autos, que las nombradas poseían y poseen el grado de proximidad y confianza más alto posible con respecto al imputado Raúl

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Martins; basta pues para esto con repasar no sólo los elementos de prueba que hemos mencionado hasta aquí, sino también los propios descargos de los distintos imputados que declararon en autos.

No se trataba de personas que puedan alegar total ajenidad o desconocimiento de la actividad que desarrollaba Raúl Martins que, como vimos, era notoria para todo su entorno *-máxime a la luz del tiempo en que ésta se desarrolló-*, hechos estos acerca de los cuales se han emitido los distintos autos de mérito dispuestos en autos y confirmados por la Alzada.

Por contrario, las imputadas conocían a la perfección el entramado delictivo que subyacía detrás del patrimonio de Martins, prueba de lo cual son las distintas operaciones en las que participaron todos ellos, y que las tenían como principales y efectivas protagonistas.

Sentado esto, no es un dato menor *-más bien lo contrario-*, que las imputadas no poseían el dinero necesario para llevar a cabo actos comerciales como los reprochados que, como vimos, resultan de especial envergadura.

En ese sentido, cabe hacer mención al análisis realizado oportunamente por el Área Técnica de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos dando cuenta, entre otras cuestiones, que Estela N. Percival detentaba una caja de seguridad, cuyo contenido resulta desconocido.

A su vez, respecto de Virginia Solis, dicha Procuraduría reflejó que entre los años 2013 a 2016 el flujo de fondos fue positivo, obteniendo mayores ingresos, producto principalmente de sueldos bajo relación de dependencia y desprendimiento de bienes. Que no obstante ello, la nombrada



Poder Judicial de la Nación

realizó operaciones que superaban los \$308.724,59. También se detectó la existencia de una caja de seguridad de su titularidad cuyo contenido se ignora.

En cuanto a Natalia B. Percival se relevaron ingresos desde el año 2009 a 2015 y las aplicaciones relevadas superaban a los ingresos en \$322.112,70.

Por último, con relación a Coggiola, el informe producido en autos por la Dirección Nacional de Asesoramiento Económico y Financiero surge que en el año 2009 aquella expuso el resultado de la venta de un rodado por \$3.100 y el resultado de la venta de un inmueble por \$720.881,80. Del cotejo del patrimonio al inicio y al cierre de dicho periodo se desprende que los resultados informados provendrían de la venta de los rodados dominios EF0124 (titularidad 100%) y FCQ (titularidad 50%) y de los inmuebles domiciliados en la calle Juan B. Justo 5324 1° “3” C.A.B.A. y Cnel. Bogado 1495 Boulogne, Provincia de Buenos Aires. Por otra parte, en la declaración jurada del año 2011 reconoce ingresos por \$720.880,81 por la venta de un inmueble. Sin embargo, del análisis de la documentación no se verifica que se haya desprendido de ninguna propiedad que permitiese reconocer ese resultado. (ver fs. 821/832 del Leg. De Investig. Patrimonial Exte. 1422/2014/7)

De esa forma aun cuando años atrás pudo haber ocurrido que Coggiola realizara negocios por su propia cuenta -algo por demás esperable en general de cualquier persona-, lo cierto es que este definitivamente no habría sido el caso de las operaciones analizadas que, por lo demás, se vinculan únicamente al imputado Martins y su entorno.

Y esto nos lleva al punto crucial de la cuestión, y esta es que, por un lado se advierte que el imputado efectivamente habría utilizado sociedades

USO OFICIAL



y cuentas bancarias “cáscara” manejadas a través de terceras personas durante el período investigado, lo que resulta un mecanismo idóneo para introducir, por el solo gobierno, gestión y administración de esos instrumentos por esta vía, activos obtenidos de manera ilegal, por actividades que en un principio no parecen guardar ninguna vinculación con el supuesto objeto social de estas firmas. Esto tiene especial sentido si se advierte que Martins no poseía ninguna actividad o productos financieros declarados que le permitieran por sí mismo disponer libremente de los réditos de la actividad delictiva desplegada.

En esa dirección, resulta pertinente destacar que la subsunción típica de la conducta de lavado no requiere que las sociedades utilizadas para la maniobra hayan sido constituidas de manera coetánea o con posterioridad al ilícito precedente. La preexistencia de una persona jurídica es, en este sentido, un dato jurídicamente neutro: lo que la norma capta no es la génesis del instrumento, sino el acto de conversión, administración o disimulación de bienes de origen ilícito llevado a cabo a través de él. En consecuencia, una estructura societaria constituida con anterioridad al hecho precedente puede constituir, sin contradicción dogmática alguna y pese lo argüido por la defensa, el instrumento a través del cual se ejecuta la maniobra de lavado.

Por tal razón, el GAFI tiene dicho que las personas jurídicas, catalogadas como ‘vehículos corporativos’, poseen una condición jurídica que, más allá de los fines legítimos por los cuales deberían ser constituidas, pueden ser utilizadas en esquemas complejos diseñados para ocultar los beneficiarios finales; erigiéndose, en consecuencia, las sociedades en un escenario atractivo para ocultar la identidad, y el origen y/o destino de los fondos a través de su inserción del sistema financiero ².

² GAFI, 2023, *Guía sobre beneficiario final de las personas jurídicas*, GAFI, París, p. 8



Poder Judicial de la Nación

Llegados a este punto, y en lo referente al estándar probatorio aplicable, cabe recordar que la naturaleza misma del delito de lavado de activos –cuya finalidad es precisamente romper la trazabilidad entre el bien y su origen ilícito– determina que la prueba directa e inmediata del nexo causal entre el hecho precedente y los actos de conversión o disimulación resulte, en la generalidad de los casos, de muy difícil obtención.

En particular, es evidente -y así de hecho lo señalan los organismos internacionales de supervisión-, que la interposición de una pluralidad de personas jurídicas, máxime cuando ellas se encuentran radicadas en distintas jurisdicciones, nacionales y extranjeras, sin que se advierta una justificación económica, comercial o patrimonial que explique razonablemente semejante despliegue estructural, constituye un elemento de significativa relevancia, en tanto la multiplicación de sujetos de derecho y de jurisdicciones intervinientes dificulta objetivamente la trazabilidad de los flujos de capital y el control regulatorio sobre ellos, y es reconocida como factor de riesgo en los estándares internacionales de prevención del lavado de activos.

Todo esto, en un contexto en el que, como vimos, se tratan de personas que respondían patrimonialmente de manera directa a Martins, quien las proveía de los activos necesarios, y aquí ocurre, como dijimos, el caso inverso, pues este no aparece registrando ningún activo, sociedad o trámite de habilitación alguno en el país (cfr. Informe de la DATIF ya mencionado).

Por otra parte, pero vinculado a esto último, se aprecia que a pesar de no contar con activos propios ajenos a la actividad delictiva investigada suficientes para ello -*advuértase que sus negocios anteriores, como vimos, estuvieron limitados en líneas generales a actuar de pantalla de*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

la actividad comercial real de Martins-, Coggiola, Solís y las hermanas Percival realizaron múltiples operaciones comerciales.

Así, a modo de ejemplo, se acreditó que Estela Noemí Percival resulta ser propietaria de Avda. Juan B. Justo 5322, piso 1º, depto. “3” y Deheza 4096, CABA (fs. 848 y 908).

Asimismo, con fecha 13 de septiembre de 2017 adquirió un automóvil Jeep Renegade dominio AB788KM y autorizó la emisión de cédula azul en favor de Raúl Martins (fs. 1119).

Por su parte, Natalia B. Percival detenta incrementos patrimoniales no justificados durante los años 2013 y 2014 (fs. 811).

Virginia Inés Solís, el 11 de septiembre de 2017 adquirió un Ford Focus dominio AB770FC y autorizó la emisión de cédula azul en favor de Natalia Beatriz (fs. 1121).

Y, por último, Cledi Presilla COGGIOLA, constituyó, entre el 5 de enero de 2013 y el 2014, dos plazos fijos por la suma de U\$S 20.148,14 y \$70.000.

De tal suerte, si unimos todas las piezas, que al verlas en su conjunto encastran de manera armónica entre sí, la conclusión parece imponerse por su propio peso: Virginia Inés Solís, Estela Noemí Percival, Cledi Coggiola y Natalia Percival llevaron adelante las operaciones señaladas utilizando fondos que les había dado Raúl Martins, siendo que, conocían perfectamente de dónde provenía el dinero, y tenían la voluntad de efectuar las acciones que fuesen necesarias para lograr que ese origen ilícito desapareciera.

De esa forma, se encuentra acreditado así que también en este último -y vital- tramo de la operación de la organización delictiva investigada,



Poder Judicial de la Nación

el imputado Martins habría desarrollado un papel protagónico y estelar; lo suficiente, por cierto, como para dictar el procesamiento del nombrado también en torno a estos sucesos.

VI. CALIFICACIÓN LEGAL

Para comenzar, debe recordarse que: “...*El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado fue partícipe de él (autor, cómplice o instigador). Su pronunciamiento importa el reconocimiento del mérito de la imputación...*”. Por tal razón, aquí debe evaluarse principalmente la existencia de un mérito para la posterior realización del juicio, con lo cual, la cuestión de calificación legal posee un segundo grado de importancia frente a la descripción precisa de los hechos.

De esta manera, los esfuerzos aunados conllevaron al cúmulo de numerosos elementos de juicios obrantes en esta pesquisa, los que, analizados a la luz de las reglas de la sana crítica, me permiten la adopción de un nuevo temperamento relativo a Raúl Luis Martins, me llevan a tener por adecuados prima facie en el delito de lavado de activos previsto en el artículo 303, inciso 1° del Código Penal a los hechos que precedentemente se han tenido por demostrados; ello en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, en tal sentido, corresponde señalar que los elementos de juicio reunidos –detallados in extenso– en la presente investigación no deben ser evaluados de manera aislada o fragmentaria, sino a través de un análisis conjunto y armónico que atienda a la interrelación existente entre ellos. Sobre

USO OFICIAL



ello, debo indicar que las múltiples maniobras de lavado por las que se decretará su procesamiento obedecen a un plan continuado y organizado con la única finalidad de dar apariencia lícita a fondos presuntamente espurios.

Sobre esto último, no puede soslayarse que el ilícito precedente es un elemento nuclear en la construcción de la figura de blanqueo. En efecto, una de las tantas definiciones que se dio a este delito, es que se trata de un proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico financiero³.

En cuanto al hecho precedente que dota de tipicidad a la maniobra de lavado aquí analizada, cabe señalar que se encuentra acreditada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, la comisión de los delitos de explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 del CP) y de asociación ilícita (art. 210 del CP), en concurso real entre sí (art. 55 del Código Penal), tramo de la investigación que, tal como precisé anteriormente, ha sido convalidado por el Superior y se encuentra objeto de juicio de oral y público ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7.

De esa manera, la interposición de una pluralidad de personas jurídicas radicadas tanto en el país como en el extranjero, la ausencia de figuración de Martins como beneficiario final de dicho entramado pese a ejercer sobre él —directa o indirectamente— su administración y control efectivos, y el marco temporal en que dicha estructura fue operada en relación con el hecho precedente, no constituyen circunstancias que deban examinarse de manera compartimentada como vengo diciendo, sino que, apreciadas en su conjunto, conforman un cuadro unívoco que permite sostener, con el grado de

³ BERREUEZO Rafael y COPPOLA Nicolás, “El Delito de Blanqueo de Dinero, Lavado de dinero por cobro de honorarios, ignorancia deliberada y derecho comprado”, Editorial B de F, 2018, pág. 14.



Poder Judicial de la Nación

probabilidad requerido por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, la intervención del imputado.

En efecto, se encuentran reunidos, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, tanto el presupuesto típico del ilícito precedente —cuya existencia surge, prima facie, de las constancias por los tramos investigativos elevados a juicio— como la conducta consistente en la administración y disposición, a través del entramado societario descripto, de bienes vinculados con aquellos, ejecutada por Raúl Martins mediante la doble modalidad ya señalada: la actuación directa amparada en poderes de administración, y la actuación indirecta mediante la interposición de terceras personas que integraban su núcleo familiar directo —las Percival, Solis y Coggiola—.

En cuanto al grado de participación, la conducta descripta debe encuadrarse en el título de coautor (art. 45 del Código Penal), en tanto fue Martins quien, con dominio funcional sobre la operatoria, decidió y ejecutó los actos típicos de administración y disimulación aquí reprochados, con independencia de que en cada caso particular la titularidad o representación formal de los bienes y sociedades involucrados apareciera exteriorizada bajo otra persona.

VII. La prisión preventiva

Sobre la detención del imputado, se impone el dictado de la mencionada medida de coerción personal de carácter cautelar, con basamento fundamentalmente en los argumentos esgrimidos al tiempo de denegárseles la excarcelación bajo ningún tipo de caución, que aquel solicitara⁴.

⁴ “Incidentes de excarcelación de Raúl Luis Martins, incidente Nro.2426/2013/27”



Poder Judicial de la Nación

El Tribunal sostuvo, a grandes rasgos, que las características del delito inculcado y la pena con la cual se encuentra reprimido, hacen suponer que el encartado, en caso de recuperar su libertad, intentarán burlar la acción de la justicia y/o entorpecer la marcha de la investigación.

Tales entonces los antecedentes que presenta el caso, y llegado ahora el momento de expedirse sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, no sobraría señalar en primer lugar que a la luz los derechos y garantías contenidos tanto en nuestra Constitución Nacional como en las normas internacionales a ella incorporadas, el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, basado fundamentalmente en el principio de inocencia del que goza todo imputado, sólo puede ceder frente a la necesidad de garantizar la actuación de la ley penal frente a la existencia concreta de algún riesgo que hagan presuponer de manera fundada que, en caso de recuperar la libertad, el encausado intentará frustrar los objetivos del proceso penal, ya sea mediante su fuga o bien a través del entorpecimiento de la investigación (ver al respecto las disposiciones contenidas tanto en el art. 316 y cctes del C.P.P.N y 220 y cctes. de C.P.P.F.).

En este caso, justamente, se detecta esta situación excepcional.

En efecto, los riesgos procesales que fueron señalados a momento de dictar el procesamiento con prisión preventiva de Martins con respecto a otras imputaciones (ver resolución del 11 de julio de 2019, refrendado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en resolución de fecha 3 de septiembre de 2019, y resolución de fecha 10 de octubre de 2019 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal), no se ven desvirtuados en esta instancia sino que, por el contrario, se ven reforzados por la actitud desplegada por el imputado Martins



Poder Judicial de la Nación

a lo largo de estos últimos siete años, por lo que habré de mantener el criterio allí sustentado.

En esa línea, el primer dato a tener en cuenta es que, dada la penalidad del delito atribuido en este legajo, constitutivo *prima facie* del delito de lavado de activos de origen delictivo agravado (artículo 303 inc. 2 “a” del Código Penal), cabe presuponer que, en caso de recaer condena en estos actuados, esta sería de cumplimiento efectivo.

Esto, más aún teniendo en cuenta que, además, con respecto del imputado Martins se ha dispuesto su elevación a juicio en orden a haber liderado una organización criminal dedicada a la explotación sexual de mujeres, hechos fueron calificados por el agente fiscal como constitutivos de los delitos de explotación de la prostitución ajena (artículo 127 del CP, según Ley 26.842), en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de líder (artículo 210 del CP).

Y por si todo esto no fuera poco, a lo dicho debe agregarse, pues es un dato palmario del proceso, que, como se dijo en su ocasión, aquí “...se dispuso en reiteradas oportunidades la comparecencia de Raúl Luis Martins a efectos de recibirle declaración indagatoria, lográndose cumplir la misma recién luego de haber exhortado en tres oportunidades a los Estado Unidos Mexicanos. Período en el cual el nombrado ingresó a este país sin dar cumplimiento a la audiencia para la cual fue convocado, pese a su efectivo conocimiento de la causa...” (ver fs. 3660/3667 del expediente principal).

También aludió a las circunstancias que rodearon la detención de Martins en México, más precisamente a que “...en el aeropuerto de Cancún, que buscaba salir de ese país que hasta ese entonces había sido su residencia, utilizando para ello elementos que ocultaban su fisonomía”.



Poder Judicial de la Nación

Esta conducta se apreciaría luego a lo largo del trámite del trámite de su extradición pues, y más allá de los derechos que le asisten, no cabe duda de que intentó por todos los medios evitar la concreción de esa medida judicial internacional mediante la interposición de diversos amparos y recursos.

De esa forma, y analizando las circunstancias apuntadas a la luz de las reglas de la sana crítica racional, no cabe sino concluir que, como se dijo, que aquí existen elementos suficientes para creer que, en caso de recuperar su libertad, Raúl Luis Martins intentará sustraerse del proceso por lo que habré de disponer la prisión preventiva del nombrado.

VIII.-El embargo

Que conforme el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, al dictarse el auto de procesamiento debe disponerse el embargo sobre los bienes del procesado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, indemnización civil, la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa (ver artículo 533 del C.P.P.N.) y costas a que hubiera lugar.

En primer lugar, se efectuarán algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del embargo y los elementos que deben tenerse en cuenta para determinarlo. Así, cabe recordar lo dicho por la Excelentísima Cámara del Fuero en cuanto señaló que: "... esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes..." (Sala I, causa Nro. 33.306 Montone, Alejandro s/nulidad, rta. el 6/9/01, reg. Nro. 758; y causa Nro. 29.904 Zacharzenia, rta. el 13/11/97, reg. Nro. 961).



Poder Judicial de la Nación

En rigor, las pautas señaladas por la Alzada son las mismas que establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación al tratar lo referido al embargo.

Es interesante destacar que si bien estas tres categorías normativas le otorgan al Juez un amplio aunque no absoluto marco discrecional para ponderar el monto que en definitiva correspondería, en la medida en que no establecen topes pecuniarios específicos, los límites a la imposición arbitraria de la medida están marcados por: a) el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece que ... la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...; y b) la necesidad de que sea acompañada del dictado de un auto de procesamiento o, de ser anterior a éste, que esté justificada por peligro en la demora, circunstancias que indican que sin una imputación verosímil no sería posible el dictado de la medida así como tampoco sería posible el dictado de un procesamiento, por ejemplo.

De esto se desprende la exigencia de que el monto que debe fijar el Juez sea suficiente para garantizar todos los rubros que se incluyen en la norma y que esa decisión derive del análisis entre esos rubros y los diferentes elementos objetivos de cada caso. No obstante, el artículo 518 establece un piso pecuniario para la determinación del embargo. Nótese, que, dentro de las costas del proceso, primer elemento de valoración que establece la norma, están incluidas la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados y los demás gastos originados en la tramitación de la causa (ver artículo 533 del C.P.P.N.).

En relación con esto, la Acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el monto de la tasa de justicia en la suma

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69,67), de modo que éste será el embargo en una hipótesis de mínima, es decir, en un caso en el que se cuente con asistencia oficial, no existan eventuales reparaciones civiles y el delito imputado no prevea pena de multa.

A partir de esto, pueden presentarse una serie de casos que elevarán el monto del embargo a entablar. Entre ellos, puede que la causa sea susceptible de apreciación pecuniaria. En tal caso, el artículo 2 de la Ley 23.898 establece que la tasa de justicia se calculará sobre el tres por ciento del valor del objeto litigioso. Otra circunstancia podría ser la existencia de abogados particulares. Al respecto, la Ley 21.839 modificada por Ley 24.432 establece un piso de mil pesos (\$1.000) para los honorarios en procesos criminales, de modo que la ponderación del monto definitivo de éstos deberá estar determinada por la actuación del abogado, el tiempo de duración del proceso, la cantidad de hechos investigados y otras circunstancias objetivas que impongan alejarse o acercarse del mínimo establecido legalmente.

Con respecto a la defensa, la misma, a pesar a ser pública, debe ser solventada por los imputados conforme el artículo 63 de Ley 24.946. Asimismo, hay que tener presente que la ley señalada indica en sus artículos 37 y 45 que para la regulación de honorarios, los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas: la inicial, hasta el dictado de un auto de sobreseimiento o prisión preventiva (equiparable al de procesamiento del código actual); una segunda etapa hasta el traslado a la defensa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio; y la última etapa que culminará con el dictado de una sentencia definitiva.

Un segundo elemento normativo habla de la previsión de pena pecuniaria para el delito imputado, extremo que permitiría al Juez



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alejarse aún más del mínimo de \$ 69,67 señalado anteriormente. Para determinar en qué medida corresponde apartarse, habrá que valorar circunstancias particulares de cada caso que permitan suponer aproximadamente qué multa podría corresponder. Hay que destacar, asimismo, que esta medida cautelar es de naturaleza provisional, ya que sólo está dirigida a garantizar que se pueda cumplir un pago eventual, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso.

Además, las apreciaciones en torno al valor de los honorarios de los abogados o del monto de una posible pena de multa, no constituyen en modo alguno un juicio anticipado sobre la culpabilidad de los imputados, sino que, por el contrario, se realizan sobre la base de las circunstancias que se tienen probadas con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso exige.

Ahora bien, de acuerdo a los parámetros que mencioné en los párrafos que anteceden, y de conformidad con las pautas apuntadas por el Superior en el tema, detallaré los fundamentos que justificarán el monto que en definitiva estableceré en el embargo contra los aquí procesados.

En tal sentido estimó que, no encontrándose prevista pena de multa, debe estimarse el monto de la cautela de mentas, teniendo en cuenta la magnitud del perjuicio irrogado, que podría cubrir una eventual indemnización civil, y las costas, consistentes en el pago de la tasa de justicia (ley 23.898, artículos 6 y 13, inciso d), los honorarios que devengaren los abogados que intervengan y los demás gastos que pudiere originar la tramitación de la causa, hasta su conclusión.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la magnitud del perjuicio irrogado y que ésta, en su caso, deberá cubrir las costas, consistentes en el pago de la tasa de justicia (ley 23.898, artículos 6 y 13, inciso d) y los demás



Poder Judicial de la Nación

gastos que pudiere originar la tramitación de la presente causa, hasta su conclusión.

Es así que, teniendo en cuenta el tiempo en que los encartados desarrollaron los delitos que aquí se les atribuye, sumado a la tasa de justicia y la regulación de futuros honorarios que deben ser aplicados a sus abogados particulares, es que corresponde aplicar un nuevo embargo hasta cubrir la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) sobre los bienes de Raúl Luis Martins.

Por los motivos expuestos, es entonces que entiendo y así;

RESUELVO:

I. AMPLIAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA DE RAUL LUIS MARTINS, de las demás condiciones personales mencionadas en este decisorio, por encontrarlo “prima facie”, autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 303, inciso 1°, segundo párrafo del Código Penal, el que concurre en forma real con el delito previsto y reprimido en el artículo 127 y 210 del Código Penal, por el cual ya fuera procesado el nombrado por este Tribunal (arts. 45, 55 del C.P.N., 306 y 310 del C.P.P.N.).

II. TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **RAÚL LUIS MARTINS**, hasta cubrir la suma de **TRESCIENTOS** millones de pesos (**\$300.000.000**), para lo cual librese el correspondiente mandamiento que deberá ser diligenciado por el Oficial de Justicia asignado al Tribunal (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. NOTIFIQUESE a las partes mediante cédulas electrónicas.



Poder Judicial de la Nación

Ante mí:

USO OFICIAL

Se cumplió y libré cédulas electrónicas. CONSTE.



#3005937#517950386#20260909131902557